

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-oct.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1962
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Eliecer Osorio Álvarez
Demandada: Kevin Alexander Osio Vega
Radicación: 765204003005-2021-00221-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en una letra de cambio, pidiendo como capital la suma de \$7.800.000.00, los intereses corrientes desde el 26 de enero de 2021 al 25 de marzo de 2021 y los de mora desde el 26 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 1173 del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **KEVIN ALEXANDER OSIO VEGA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, haciendo la claridad que estos se liquidarían conforme lo dispuesto el artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que en la letra aportada no aparecen pactados.

El señor **KEVIN ALEXANDER OSIO VEGA** fue notificado por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., pero no propuso excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **26-ene-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

De la misma manera se tiene que, la parte actora aporta copia de los recibos de abonos a la obligación por la suma de \$4.000.000.00., suma que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito los cuales deberán imputarse en la forma legal establecida.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **KEVIN ALEXANDER OSIO VEGA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1173 del 14-jul-2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, deberá tenerse en cuenta en la misma al momento de realizarla, los abonos a la obligación por la suma de \$4.000.000.00., suma que deberá imputarse en la forma legal establecida.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$546.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd3d5d7249ec8120a4f5f06a7017ab07d0efafe89dbf903e3e027102d1ac8a7**
Documento generado en 02/11/2021 12:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>